

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|--|
| <i>Radicado:</i> | 05-308-31-10-001- 2018-00085-00 |
| <i>Proceso:</i> | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| <i>Demandante:</i> | Álvaro de Jesús Ospina Restrepo |
| <i>Demandado:</i> | Eucaris de Jesús Muñoz Vélez |
| <i>Interlocutorio:</i> | No.406 de 2020 |
| <i>Decisión:</i> | Inadmite demanda |

Estudiado el escrito de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderada, por el señor ÁLVARO DE JESÚS OSPINA RESTREPO en contra de la señora EUCARIS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Atendiendo el mandato del inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, se allegará la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes que conforman el activo debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, esto es, indicando para cada uno de ellos el valor del avalúo catastral de los predios incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, caso en el cual, con el avalúo catastral debe aportarse un dictamen rendido directamente por entidad o profesional especializado; y, para los vehículos automotores el valor será fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho a aportar dictamen o según el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia de la página respectiva.
2. Se informará también el modo de adquisición de los bienes que conforman el activo social, teniendo especial cuidado que los mismos deben estar en cabeza bien sea del señor Álvaro de Jesús Ospina Restrepo o de la señora Eucaris de Jesús Muñoz Vélez o de ambos.
3. Al relacionar los bienes inmuebles y muebles que conforman el activo de la sociedad conyugal que se formó entre los señores Álvaro de Jesús Ospina Restrepo y Eucaris de Jesús Muñoz Vélez, se tendrán en cuenta las directivas que consagra el artículo 83 del Código General del Proceso, en armonía con el 34 de la Ley 63 de 1936.

4. Se adjuntarán los documentos que acrediten los activos y pasivos que se pretendan relacionar.

5. Se corregirá la pretensión primera, teniendo en cuenta que en la sentencia lo que se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuencias conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

6. Se corregirán los acápites denominados “derecho” y “proceso y competencia”, ya que se indica que se trata de un proceso verbal, cuando de la lectura de la demanda se concluye que es un proceso de liquidación de la sociedad conyugal cuyo trámite se contiene en el libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso. Así mismo, se expresa que este Juzgado es competente por la vecindad de las partes, cuando la misma se asigna a este Juzgado según el mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, por haber proferido la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso y haber advertido que la sociedad conyugal quedaba disuelta por ministerio de la ley.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **se reconoce personería** a la doctora **María de las Mercedes Ochoa Ceballos** para representar en este proceso al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



